

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. . . 80 Por seis meses. . . 42 Por tres id. . . 24 Por un mes. . . 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año. . . 84 Por seis meses. . . 45 Por tres id. . . 25 Por un mes. . . 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado proposición admisible en la subasta celebrada el día 3 del corriente mes para contratar el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico por medio de buques de vapor; y en atención a lo que de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 10 del mes de Marzo próximo se celebrará, a las dos de la tarde, en el local de la Dirección general de Ultramar, un nuevo remate para contratar el mencionado servicio, en la forma que previene el Real decreto de 5 de Octubre último y con sujeción al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Art. 2.º Las sociedades o particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo publicado en la *Gaceta* de 7 del mismo mes de Octubre y en pliegos cerrados, a la Dirección general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del día anterior a la subasta.

Art. 3.º En vez del plazo de Enero de 1860 que en el art. 7.º del pliego de condiciones se determina para la presentación de cuatro buques, cuando menos, completamente concluidos, se entenderá el de Febrero del mismo año.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor satisfacción del contenido de las diferentes exposiciones en que los habitantes de esa siempre fiel provincia hacen presente sus sentimientos de patriotismo con motivo del mensaje del Presidente de los Estados Unidos, en que se habla de la venta de esa parte importante del territorio nacional, habiéndose dignado S. M. disponer manifieste a V. E. el profundo interés con que ha visto esta nueva muestra de la nunca desmentida lealtad de esa isla.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y satisfacción de esos habitantes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859. — O'Donnell. — Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió a este Ministerio en 27 de Enero último, remitiendo el estado clasificado de los servicios prestados por el Cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado; y enterada S. M., se ha servido disponer manifieste a V. E. como de su Real orden lo ejecuto, que ha visto con agrado los muchos e interesantes servicios verificados en el referido año, demostrándose con ellos la abnegacion,

buen deseo y desinterés que en el desempeño de sus deberes caracterizan a todos los individuos que componen esa protectora Institucion.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859. — O'Donnell. — Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido a informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Juez de Hacienda de la misma para procesar a D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fue del Ayuntamiento de Pedroso en 1854, han consultado siguiente:

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cáceres pide autorizacion para procesar a D. Alejandro Perez Valiente, Secretario que fue del Ayuntamiento de Pedroso en 1854:

Resulta de los antecedentes: Que en 7 de Noviembre de 1857 el Teniente Alcalde de Pedroso, por delegacion del Alcalde dió un auto conforme al cual, resultando por un documento que obra en aquella Secretaría, su fecha 31 de Diciembre de 1854, que D. Alejandro Perez Valiente, Secretario del Ayuntamiento que fue en dicho año, habia exigido la cantidad de 88 reales, importe de dietas por dos dias que expresaba haber empleado en ir al pueblo de Portaje para sacar una certificacion de un acta sobre particion de una dehesa; que a más de exigir esta cantidad, estando señalado por costumbre inmemorial a razon de 10 rs. diarios, figura en dicho documento dos dias, estando justificado que solo invirtió uno, con lo que defraudó a los fondos públicos: para poder poner en claro si en efecto habia tardado

los dos dias se hicieron comparecer al Secretario de Portaje y a Juan Andrés Donaire, que acompañó a Valiente:

Que el primero afirmó que solo habia invertido dos horas el mencionado Valiente en sacar el certificado del acta, y el segundo aseguró que no habia invertido sino un dia en la operacion.

Que por otro auto, teniendo entendido el Alcalde que se habia desglosado de las cuentas que habian pasado a la censura del Síndico el recibo original sustituyéndole con otro de la misma cantidad, pero con diferentes terminos, declarasen sobre el particular el Depositario que fue del Ayuntamiento por quien fue satisfecha dicha cantidad, y los Concejales por quienes se liquidaron las cuentas. De estas declaraciones resulta que, en efecto, al liquidarse aquellas de 1856 existia en ellas un recibo de Valiente de 88 rs. por haber invertido dos dias en sacar la certificacion en el pueblo de Portaje, cuyo recibo no es conforme con el que obraba en poder del Alcalde, que les fue presentado. En esto se confiesa por Valiente haber recibido 88 rs. por un dia que empleó en ir a Portaje y otro a Tornijonillo a preparar una accion sobre los pastos de la dehesa del Arenal.

Que pasados los autos al Juez del partido, el Promotor opinó que el primer hecho no era justificable; pues si la exaccion fue invidiada, al Consejo provincial correspondia desaprobado la particion, porque estos excesos se corrigen gubernativamente; que en cuanto al segundo hecho, hay una sustitucion fraudulenta de un documento por otro, y por consiguiente se ve un hecho punible, pero que para proceder debia pedirse la autorizacion al Gobernador de la provincia. El Juez, de conformidad con lo propuesto por el Promotor, pidió la autorizacion, que fue denegada.

Oido el interesado y el Consejo provincial, fundado en cuanto al primer cargo en las mismas razones alegadas por el Promotor, y en cuanto al segundo, porque no corresponde el conocimiento de este asunto al Juez de Hacienda sino al ordinario respectivo:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en que se establecen las re-

glas que han de observarse para pro- cesar á los Gobernadores de provincia, empleados y demas corporaciones de- pendientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que, segun de los autos aparece, Valiente dejó de ser Secretario de Ayuntamiento de Pedrosa en 1854, la suplantacion del recibo debió verificarse despues y por consiguiente cuando no ejerció funciones de tal Secretario, por cuya razon es claro no está comprendido en las prescripciones del mencionado decreto de 27 de Marzo;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que es innecesaria la autoriza- cion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para evitar toda suposicion de abuso en el ejercicio de la enseñanza privada, que pudiera amenguar en lo mas mínimo el justo prestigio de que goza el Profesorado español por su celo, inteligencia y providad en el ejercicio de su noble ministerio, se previno en el art. 175 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que ningun Profesor de establecimiento público podria enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin expresa licencia del Gobierno. Pero son tantas las solicitudes que últimamente se han presentado con este objeto, que si se accediese á ellas se haria completamente ilusoria aquella disposicion; y si se estimasen unas y se negasen otras, estando todas fundadas en las mismas razones, se podria suponer que el Gobierno obraba con parcialidad, cuando solo desea ser justo, promover la ilustracion y enaltecer á los que la propagan. Teniendo esto presente S. M. la Reina (q. D. g.), oido el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictámen, ha tenido ha- bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se concedera autorizacion alguna á los Profesores de establecimientos públicos para enseñar en establecimientos privados, ni para dar lecciones particulares, sin oír antes á los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

2.º En ningun caso se autorizará á los Profesores para que enseñen privadamente las asignaturas de que se hallen encargados en los Institutos y Escuelas de aplicacion.

3.º Los que obtengan la oportuna licencia para explicar otras asignaturas privadamente no podrán recibir entre

sus discipulos particulares á los que se hallen matriculados y reciban la ense- ñanza en el establecimiento á que ellos pertenecan.

4.º Los Rectores de las Universidades ó Directores de Instituto estarán facultados para suspender el uso de las expresadas licencias cuando lo conside- ren conveniente, dando cuenta al Go- bierno de las razones que para ello hu- biesen tenido.

5.º Las licencias concedidas hasta esta fecha concluirán al finalizar el pre- sente curso

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma- drid 7 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 34.

El Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reyno con fecha 28 de Enero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice al Director de Telégrafos con fecha 20 corriente, lo que sigue:

«E. S.: Enterada la Reina (q. D. g.) de lo propuesto por V. E. para evitar que la correspondencia telegráfica se verifique en parte por las lineas concedidas á empresas particulares y que deben estar limitadas al servicio de su especial objeto, se ha dignado mandar.

1.º Que por este Ministerio se preven- ga desde luego á todas las empresas de caminos de hierro en que se hallen fun- cionando lineas telegráficas distintas de las del Gobierno, que desde el momento en que reciban por conducto de los respecti- vos Gobernadores de provincia el conoci- miento de esta disposicion, se abstengan del modo mas absoluto de recibir ó dar curso á despachos de toda especie re- lativos á cualquier objeto que no sea el peculiar de servicio de trenes, bajo las penas á que haya lugar con arreglo á las leyes en caso de trasgresion.

2.º Que por esta Direccion general se adopten las disposiciones oportunas para que el servicio de los telégrafos en los caminos de hierro se verifique por empleados del Gobierno, estableciéndose sucesivamente y á medida que se crea oportuno en las estaciones de los mismos con arreglo á las necesidades presumi- bles del servicio oficial y privado, ó bien del exclusivo para el movimiento de trenes:

Y 3.º Que por el Ministerio de Fo- mento se hagan á las empresas de las vias férreas las prevenciones necesarias para que faciliten y se sujeten al cum- plimiento de estas disposiciones, en con- formidad con la ley, haciéndose respec- to á la empresa del ferro-carril de Ma-

drid á Almansa una expresa derogacion de las concesiones que con carácter de provisionales, se le habian otorgado acerca de la correspondencia telegráfica privada.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que haciéndolo llegar á conocimiento de las Empresas cuyas vias férreas atravie- sen esa provincia, puedan cumpli- mentar estrictamente esta resolucion en la parte que á ellas se refiere.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 12 de Febre- ro de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 35.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público, en circular fecha 8 del actual me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 27 de Diciembre último la Real orden siguien- te:—Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que mientras se es- piden á favor de los Ayuntamientos, es- tablecimientos de beneficencia é instrac- cion pública y demas corporaciones civiles, las inscripciones equivalentes á sus bienes vendidos antes del 2 de Oc- tubre último, se les abone desde luego á buena cuenta de lo que les correspon- da percibir cuando aquellas inscripcio- nes les sean entregados, y con cargo al capitulo 3.º del presupuesto especial de Bienes Nacionales del corriente año, las cantidades que reclamen, con sujecion á las reglas siguientes: Primera. Se satisfará á dichas corporaciones una anualidad de la renta de sus bienes enagenados, se- gun lo que resulte de las liquidaciones que debieron formarse á virtud de lo dispuesto en Real orden de 27 de Se- tiembre de 1857. Y segunda. A los es- tablecimientos y corporaciones á quie- nes no se hubiere liquidado la expresa- da renta, se les pague el 4 por 100 del total importe de los fondos en metálico de su pertenencia, que hayan tenido in- greso en las arcas del Tesoro, comple- tándoles la diferencia hasta el importe de la renta de sus bienes, luego que acrediten la que les producía. De Real orden lo digo á V. I. para su intelligen- cia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los fines condu- centes.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial, para conoci- miento de las corporaciones á quie- nes se refiere. Burgos 11 de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 36.

Estadística.—Inscripcion de casas.

Dudas consultadas. 1.º Si deben incluirse las bodegas que en estos pue- blos se tienen para conservar el vino.

Resuelta en la duda 3.º inserta en Boletín oficial n.º 23, Circular n.º 31

2.º Si los corrales donde por las ma- ches se cierran los ganados lanares, que algunos edificios que se tienen para cerrar paja, cañamo etc. que suponen deben incluirse en la casilla de edificios no habitados.

Respuesta.—Es preciso distinguir entre edificios inhabitados y edificios inhabi- tados. Son inhabitados todos aquellos en que no viven personas, á pesar de tener disposicion para hacerlo, y son inhabitables los que no están construidos en tal forma que puedan servir de vi- vienda. Si se hallan en este caso los que tienen para cerrar paja, cañamo etc. deben comprenderse en el estado en su respectiva casilla de *inhabitados*; pero sino son habitables, no se debe hacer mérito de ellas, ni tampoco de los corrales.

3.º Si se ha de hacer mérito de la circunstancia de hallarse este pueblo di- vidido en dos barrios.

Respuesta.—Si el pueblo nunca ha sido conocido mas que por un solo nom- bre sin distincion de Barrio de tal ó tal Barrio de cual, debe ponerse en el es- tado en su primera casilla un solo renglon, conservando la costumbre. Pero si á alguno de los dos barrios se le de- signa con un sobrenombre particular, en tal caso debe inscribirse por separa- do, marcando la distancia que haya desde el al centro del pueblo, y teniendo muy presente los artículos 16 y 17 de la Instrucción. (Boletín núm. 16.)

4.º Si han de figurar los corrales que hay en el campo para cerrar ovejas aunque carezcan de cabaña ó choza para albergue de los pastores, siendo asi que estos tienen su vivienda en el pueblo. Contestada en la respuesta á la duda 2.º.

5.º Si este pueblo . . . ha de acentuarse la *á* ó la *i* conforme al artículo 22 de la Instrucción del asunto que dice deben acentuarse todos los nombres ter- minados en vocal *ó* en *s*.

Respuesta general.—El acento es en ortografía una raya que baja de derecha á izquierda del que escribe y se pone sobre la letra vocal de la sílaba larga de algun vocablo para denotar que en ella carga la pronunciacion. De consiguiente en el nombre del pueblo cuyo Alcalde hace esta consulta debe ponerse el acen- te sobre la *i*. Burgos 12 de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 37.

Habiendo sido robadas la noche del del ocho de este mes de la Iglesia del pueblo de Labajos, provincia de Segovia, las alhajas que á continuacion se expresan; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de los criminales, y caso de ser habidos los detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 12 de Febrero de 1859.—Francisco de Otazu.

Alhajas robadas.

Un copon y la cruz de la tapa co- peso de 4 onzas poco mas ó menos.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villafria Domingo Andrés, de estado casado cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los Señores Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, detengan al expresado sugeto caso de que sea habido, remitiéndole á mi disposicion Burgos 12 de Febrero de 1839.—Francisco de Olazu.

Señas de Domingo Andrés.

Estatura 5 pies 10 pulgadas, barba poblada, color bueno, viste de sayal y una anguarina de lo mismo poco usada

CIRCULAR

A

LOS SEÑORES ALCALDES

sobre que cuden de que no sean perjudicados los derechos de la Ganaderia con motivo de la Desamortizacion.

Si siempre es necesario vigilar por que no sufran perjuicio las vias y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que á causa de la desamortizacion corren gran riesgo de ser menoscabadas. Efectivamente: siempre que convenga á un particular la enagenacion de un terreno que corresponda á la ganaderia, pedirá su venta y quizá se subaste, no obstante la escepcion de la ley, sino se oponen á ello los que tienen interés en su conservacion, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vias y servidumbres en la estension en que estén enclavadas en los terrenos desamortizables, si la Asociacion y las autoridades no atienden de modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá, pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del país, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerla. Por fortuna los legisladores, que en todos tiempos han cuidado con la mayor solicitud del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera mas explicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvar los de las sugerencias del error ó de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hiciere acreedoras su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de Mayo de 1835, en el párrafo 9.º de su artículo 2.º, exceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento comun, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley de 6 del mismo mes y año establece terminantemente en su art. 8.º, que por ningun título, ni en ningun concepto, se pueden legitimar las rotaciones é intrusiones cometidas contra las vias y servidumbres pecuarias.

La ley 11 del libro 7.º de la Novisi-

ma Recopilacion, en su capítulo 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la infracion, se les citará para que por medio del Procurador síndico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorizacion con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la causa precisamente con los culpados en particular.»

«Sin embargo, añade la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en su art. 5.º, deberá exigirse la mas estrecha responsabilidad, que está impuesta, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de hombres y ganados.

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas, que en obsequio á la brevedad omitimos, salvar las veredas, las cañadas, los cordoles, los abrevaderos, descansaderos y demas servidumbres pecuarias, las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin, por respecto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el paso de los ganados y paralizado, por consecuencia, el comercio de reses, se verian privados de un artículo tan indispensable como es la carne, y la Asociacion general de Ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vias y servidumbres sean respetadas, y cuando se usurpen ó enagenen, para exigir la responsabilidad á los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente del fomento de la ganaderia.

Y como vale mas evitar los males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos á castigarlos, he creido oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procure queden á salvo, en las enagenaciones á que dé lugar la ley de desamortizacion, las cañadas, las veredas, los cordoles, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos de pasto comun y cuantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganaderia.

Para que los compradores no se escedan por ignorancia, para llamar la atencion de los que á aquella se dedican hacia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para escitar mas y mas el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. egerce, espero dispondrá V. que á la mayor brevedad se reuna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, á fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, así como sobre la formacion del expediente para el adhesionamiento destinado al ganado de labor, de que habla el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1836, las hará presente á la Presidencia de mi cargo á fin de resol-

verlas de modo que sea mas conforme á derecho, oido el dictámen del consultor de esta Asociacion de Ganaderos. Las resoluciones sobre tales consultas, así como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastoriles, pastos públicos, acotamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, escepcion del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganaderia, rebaja del precio de la sal destinada á la misma, estincion de animales dañinos y otras análogas se insertarán en *El Eco de la Ganaderia*, órgano de esta Asociacion, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde instructiva, y muy útil como propietario.

Espero me manifestará V. á la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos, así como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteracion las vias y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno.

Dios, guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1839.—El Marqués de Perales.

Sr. Alcalde constitucional de...

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Habiendo hecho presente varios Ayuntamientos la imposibilidad en que se encuentran de recaudar su cupo y recargos por la contribucion de consumos, prestando no tener aprobados los expedientes de remates ó repartimientos; esta Administracion estima conveniente advertirles, lo mismo que á todos los demas de la provincia, que la indicada causa no puede servir nunca de obstáculo para realizar la cobranza; puesto que el artículo 213 de la Instruccion de 24 de Diciembre de 1836 les autoriza para poner en posesion desde 1.º de Enero á los interesados en las subastas y el 227 de la misma, lo hace igualmente para cobrar por los repartimientos, cuando se haya elegido este medio aunque no hayan merecido su aprobacion. En tal concepto, y con el fin de evitar perjuicios á los pueblos, conciliando á la vez los intereses del Tesoro, creo conveniente advertir á todos los Ayuntamientos, que no podré escusarme de apremiar á los que no ingresen el importe del trimestre vencido para el dia que previene la circular inserta en el Boletín de 4 del que rige, tanto mas, cuanto que la detencion que sufren dichos documentos, consiste en no haberlos presentado muchos, y haberlo hecho tarde los mas. Burgos 11 de Febrero de 1839.—Pablo de Santiago y Perminon

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta*

del dia 14 han de proveerse por concurso, las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza, vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Valladolid.

MAESTROS. Rs. vn.

Villalba de la Loma, dotada con. 1400

Provincia de Burgos.

Mambrilla de Castrejon y Castri-
llo de la Vega, dotadas con. 2300
Villambistia, dotada con. 2200
Caleruega, dotada con. 2000
Zuñeda, dotada con. 1300

Provincia de Valladolid.

MAESTRAS.

Castrodeza, Villaverde, dotada
con. 1666
Urueña, dotada con. 1100
Casarola de Arion, dotada con. 600

Provincia de Burgos.

Retuerta, Fuentespina, Nava de
Roa, Olmedillo de Roa, dota-
das con. 1667

Además del sueldo de Maestros y Maestras, disfrutarán casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de las respectivas provincias, dentro del término de un mes que principiara á contarse desde el dia en que inserten este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mencionadas provincias, y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito Universitario. Valladolid 8 de Febrero de 1839.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que no habiendo podido verificarse la junta para la graduacion de créditos en el expediente de concurso necesario de acreedores á los bienes del finado D. Hario Martín Perez, vecino y del comercio que fué de esta villa, y se sigue en el Juzgado de la misma por la escribania numeraria del que refrenda, señalada para hoy; ha sido determinada con el propio objeto, para el dia veinte y seis del actual en la Sala de Audiencia y horas de ella, donde podrán concurrir los interesados que hayan obtenido el reconocimiento de sus respectivos créditos, á fin de acordar su graduacion para el pago; parándeles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Sebastian Escudero. Por mandado de S. S., Juan Antonio Martin.

El Licenciado D. Sebastian Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero.

Por el presente se cita y emplaza á Primitivo San Pedro, vecino de Valdeande, pordiosero, de cuarenta años de edad, de estatura pequeña, cara redonda, pelo negro, color moreno, ojos garzos, nariz chata, vestido de calzon y chaleco de sayal, pañuelo á la cabeza y calzado de abarcas, para que en el término de treinta días desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado en donde serán oídas las exculpaciones que haga á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue á Ildefonso Nebreda y otro con él, sobre robo de una chaqueta y un chaleco de la casa de Joaquin Nuñez, de Villanueva de Gumiel; y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Si en algun punto fuere habido dicho sujeto será conducido en clase de detenido á este Tribunal.

Dado en Aranda de Duero á cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Sebastian Escudero.—Por su mandado, Manuel Martin Fuentenebro.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos

A las 12 del día 20 de este mes, tendrá lugar, ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, en su despacho con mi asistencia y la del Escribano de Rentas, la subasta para el derribo de las casas números 25, 27 y 29 de la calle de San Cosme de esta ciudad, pertenecientes hoy al Estado, bajo el tipo de 144 rs. segun los tres presupuestos formados por el Arquitecto y aprobados por la superioridad.

Las bases para la subasta están consignadas en los pliegos de condiciones facultativas y economicas formados con arreglo al presupuesto indicado, las cuales se hallarán de manifiesto en esta Administracion de mi cargo para que se enteren de ellas, las personas que quieran hacer proposicion.

Estas se harán por medio de pliegos cerrados, segun el modelo que se inserta á continuacion y acompañando á ellos el documento justificativo de haber depositado la cantidad de 144 rs. como garantía, sin cuyo requisito no será admitido el pliego de proposicion.

Y para que llegue á conocimiento del público, se inserta en el presente Boletín oficial de esta provincia, Burgos 9 de Febrero de 1859.—Francisco de Sales Ordoñez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha... de este mes en el Boletín oficial de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del derribo de las casas

números 25, 27 y 29 de la calle de San Cosme de esta ciudad pertenecientes hoy al Estado, se compromete con tomar á su cargo dicho derribo, con sujecion á las condiciones con que se sacan á la subasta por la cantidad de...

Fecha y firma.

Intendencia Militar del distrito de Burgos.

El Intendente Militar del Distrito de Burgos

Hago saber: que debiendo procederse á la construccion y entrega en los almacenes de utensilios de esta plaza, de ochenta y cuatro mesas, ciento ochenta y seis bancos y ciento cincuenta y ocho panchuelas de madera para el servicio de la factoria de aquel ramo, se convoca por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar, el día 28 de Febrero actual á las 12 en punto de su mañana.

Las personas que gusten interesarse en el remate, podrán verificarlo presentando en aquel acto sus proposiciones, en el concepto de que no se admitirán las que excedan del precio de treinta y cuatro reales cada mesa, diez y ocho rs. cada panchuela, e. yas proposiciones, segun el modelo que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, han de ser garantizadas por persona de arraigo y responsabilidad, Burgos 7 de Febrero de 1859.—Félix Ortiz de Rivera.

Se halla vacante el partido de Médico de esta villa de Gumiel del Mercado, cuya dotacion es la de 2,000 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos municipales, por la asistencia de 45 familias pobres; y con los demas vecinos hasta el número de 300, el agraciado podrá ajustarse como mejor le convenga. Los que se muestren aspirantes dirijirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el 1.º de Marzo, en que se proveerá.—El Alcalde, José Ortega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de Carriñena, calle de la Peseadería frente al p. rador del Dorao, se hallan de venta los artículos siguientes:

Estados mensuales de muertos, nacidos y casados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 45 de 25 de Enero último; libramientos, cargaremes, relaciones de cargo y data y demas impresos para la formacion de las cuentas municipales, y en general cuantas relaciones tienen que presentar los Ayuntamientos.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos de esta provincia y muy especialmente á todos los contribuyentes por los conceptos de territorial y subsidio, incluso los de la capital.

Habiéndome decidido por los buenos y positivos datos con que cuento, para prestar á los contribuyentes de lo territorial y subsidio de toda esta provincia, un servicio importantísimo, procurándoles que ciertas cantidades que tienen satisfechas en el primer trimestre de 1857, les sean reintegradas á unos en su totalidad y á otros en parte, como lo esije la equidad y la justicia, y que carecen de ellas hoy, unos por ignorarlo y otros por que suponen no es y tiempo hábil para su reclamacion; aviso á todos los que se hallen en los casos que abajo se designan para si gustan concurrir á la casa calle de la Puebla núm. 28, 2.ª habitacion, á encomendar la realizacion de su cobro, el que lo verifiquen desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo la inteligencia que el desempeño del cometido nada dejara que desear á sus favorecedores tanto por la exactitud, esmero y puntualidad con que se les desempeñará, cuanto por la módica retribucion que se exigirá por las agencias.

Casos por los que se tiene opcion al percibo de las cantidades que pagaron de contribucion en el primer trimestre de 1857.

1.º Los contribuyentes que por los conceptos de Territorial y Subsidio pagaron el primer trimestre de 1857 por las cuotas que tenían asignadas en el reparto y matrícula de 1856 y en el citado año de 1857 dejaron de ser contribuyentes.

2.º Los contribuyentes que en dicho primer trimestre de 1857 pagaron la contribucion con arreglo á las cuotas de 1856, y en el reparto y matrículas de 1857, figuraban con menor cantidad que la que tenían en 1856: los comprendidos en este caso procede á unos el abono integro de lo que pagaron en el primer trimestre, y á otros en parte, y para la mejor inteligencia será conveniente la presentacion de los recibos de lo que pagaron en los cuatro trimestres de 1857, y todo lo que exceda de las cuotas de los repartos y matrículas de dicho año es de riguroso abono al contribuyente.

3.º Los contribuyentes que en 1857 hubiesen sido dados de baja por la Administracion de Hacienda pública y no estén reintegrados de las cantidades que por virtud de la misma les correspondia su abono.

4.º Los Colonos de las fincas que pertenecen al clero y que la Nacion se incauto de ellas, si hubiesen pagado la contribucion que correspondia á las mismas.

Ultimamente los Ayuntamientos que á continuacion se expresan tienen dere-

cho á percibir por distinto concepto cantidades procedentes de 1857 y los siguientes.

Quintapillabon.
Solduengo.
Santa Maria Tagarrosa.
Villaldemiro.
Villovela.
Roa.
Anastro.
Belorado.
Berberana.
Bahada de Roa.
Brieviesca.
Bugelo.
Castil de Carrías.
Castrillo la Reina.
Castrillo del Val.
Castrogeriz.
Frias.

Las Ormazas.
Miranda.
Merindad de Montija.
Neila.
Pedrosa del Páramo.
Puebla de Arganzon.

Quintanamambirgo.
Quintanilla la Mata.
Quintanilla Vivar.
Saldaña de Burgos.
Santa Maria Ananuez.
Santa Maria Tajadura.

Sasamon.
Sierra de Zangandéz.
Tamayo.
Tinieblas.

Valluércanes.
Villahoz.
Villamayor de los Montes.
Villalquiran de los Infantes.
Villasilos.
Villaverde Peñorada.

Zuñeda.
Torrepalme.
Hormaza.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia prestarán á sus vecinos contribuyentes un servicio importante procurando toda la publicidad posible al presente anuncio, para que no carezcan del beneficio que les pueda caber de los trabajos que ofrezco desempeñar en su obsequio.

Burgos 7 de Febrero de 1859.—Fernando Garcia.

Acaba de quedar cesante de su empleo de Fenedor de Libros en esta ciudad, una persona que habita en la calle de la Puebla, núm. 28, 2.ª habitacion, quien por espacio de 16 meses ha demostrado en una respetable casa, la aptitud en su desempeño, y cumplido con la mayor delicadeza, los demas deberes que le incumbian á toda satisfaccion del principal, como se justifica por el documento que obra en su poder, espedido por el mismo: desea obtener colocacion en alguna casa de comercio, oficinas públicas ó de ferrocarriles: El que desee utilizar sus servicios se tomara la molestia de acercarse á la citada casa, y se dará á conocer el interesado, y las condiciones que exige por ellos.

Tambien admite toda clase de trabajos que se le confien en contabilidad, comisiones y escritura, ofreciendo desempeñarlos con puntualidad y esmero.

IMPRENTA DE CARIÑENA